GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
2024 - 2030

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
20 OCT 2026
11:38 h
HORA:
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

HUMANISMO QUE TRANSFORMA
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

OFICINA DEL C. SECRETARIO

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Oficio Número: SGGyM/OS/ 051 /2026
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Octubre 20 de 2026.

DIP. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción I y 59, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sirva el presente para hacer llegar a esa Soberanía Popular que tiene a bien representar, la siguiente iniciativa de:

- **DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS; DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; Y, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

HUMANISMO QUE TRANSFORMA | SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN
OFICINA DEL C. SECRETARIO
20 OCT 2026
DESPACHADO
HORA:
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

JORGE ENRRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Ccp. Lic. José Luis Gómez Munguía, Coordinador de Asuntos Jurídicos de Gobierno. Para su seguimiento.
Archivo/Minutario
JLGM/Fagg*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS; DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; Y, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

DIPUTADA MARCELA CASTILLO ATRISTAIN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE.

El que suscribe, **EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR,** Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, presento ante esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS,** así como, **REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS A LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS,** en materia de **Declaración Especial de Ausencia** y **deberes reforzados en niñas, niños y adolescentes como víctimas indirectas**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), en el período de 1952 hasta la fecha, a nivel nacional existe un total de 130 mil 848 personas desaparecidas y no localizadas, de este gran dato nacional, en el Estado de Chiapas hay mil 964 personas desaparecidas y no localizadas.

Desafortunadamente, la desaparición forzada como la cometida por particulares, conlleva la trasgresión y vulneración de distintos derechos humanos, mismos que están reconocidos, salvaguardados y tutelados, principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por acuerdos e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

La desaparición y la no localización de una persona conlleva consecuencias jurídicas para la víctima directa e indirecta, en cuanto hace a los derechos personalísimos de una persona y con ello a su capacidad jurídica o de ejercicio de esos, ya que la continuidad del derecho de personalidad jurídica queda en el limbo jurídico, es decir, la persona desaparecida y no localizada no presupone de forma automática la presunción de muerte en el contexto de la investigación de ese delito, al contrario,

este debe guiarse siempre bajo el principio de presunción de vida y a partir de allí se continue por medio de control jurisdiccional el derecho de personalidad jurídica de la persona y con ello sus derechos humanos no sean limitados en cuanto a sus víctimas indirectas, entre ellas cónyuge, concubina o concubino, personas económicamente dependientes de la víctima directa, hija e hijos, estos últimos menos de edad a quienes se les deben garantizar sus derechos humanos.

Ante esta realidad, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer mecanismos jurídicos eficientes y eficaces que coadyuven en proteger los derechos de las personas desaparecidas y sus víctimas indirectas. Correlacionado a ello, es necesario que en el Estado de Chiapas exista una regulación específica y única que permita continuar con el derecho de la personalidad jurídica de las personas desaparecidas y no localizadas a través de la figura jurídica del derecho civil de declaración especial de ausencia, instrumento que otorga certeza y seguridad jurídica de la personalidad jurídica de la persona desaparecida a través del principio de presunción de vida.

Por ende, esta propuesta legislativa tiene como fin último establecer y regular los efectos y procedimientos que derivan de la declaración especial de ausencia, figura jurídica que tiene como fundamento de creación dos mandatos específicos, a saber:

1. El 22 de junio de 2018, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se publicó, promulgó y entró en vigor la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas,** legislación federal que mandato en el artículo Segundo Transitorio que en un periodo de seis meses las personas titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y de las entidades federativas -incluido el Jefe de Gobierno de la CDMX- deben adecuar sus ordenamientos legales y reglamentarios para legislar sobre **declaración especial de ausencia,** y

2. Acuerdo 02/LI/2025 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que se publicó en el periódico oficial de la Federación con fecha del 30 de septiembre de 2025, en el eje III, se mandata que los titulares de los gobiernos estatales tienen que presentar ante sus Congresos Estatales iniciativas de reforma legal para la aplicación efectiva en cuanto a los **efectos** y **procedimientos** para la emisión de la **declaración especial de ausencia** en el marco de la Ley Federal sobre la materia.

Bajo ese contexto regulatorio, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas incurrió en una omisión legislativa de acuerdo con lo señalado en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; fue hasta el 10 de diciembre de 2025 que se legisló sobre esa materia a través de diversas adiciones jurídicas a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, siendo nuestro Estado uno de los Congresos

Locales que no emitieron una legislación específica sino a través de una vigente Ley, similar a lo que hizo el Congreso del Estado de Tamaulipas a través de su Código Civil Estatal.

Por lo tanto, con el objetivo de fortalecer la estrategia estatal en materia de seguridad pública y de personas desaparecidas, el Gobernador Eduardo Ramírez Aguilar, instruyo que se coadyuve en robustecer los derechos de las víctimas directa e indirecta de desaparición a través de una legislación única en materia de DEA, para que de esta manera se proteja la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida y se salvaguarden los derechos de sus familiares y dependientes económicos, para ello se propone la siguiente ruta legislativa:

1. **Expedir** la **Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas.**

2. **Derogar** los artículos **74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82** y **83** de la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas,** y

3. **Reformar** y **adicionar** a los artículos **5°** y **7°** diversas disposiciones jurídicas a la **Ley de Víctimas del Estado de Chiapas.**

De forma particular y precisa señalaré cada uno de los tres momentos procesales legislativos:

EXPEDIR la **Ley de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas:**

- El tener una legislación única en materia de DEA significa poseer un instrumento exclusivo que otorgará certeza y seguridad jurídica para la continuación de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, beneficiando principalmente a su familia quienes son víctimas indirectas de este atroz delito.

- La DEA coadyuvará en que la búsqueda de la persona continue por el principio de presunción de vida que en comparación a la declaración de ausencia que señala el Código Civil del Estado de Chiapas la búsqueda de la persona fenece ya que se rige por el principio de presunción de muerte.

- Una legislación única en materia de DEA nos permite establecer y regular de forma clara el procedimiento para la emisión de la DEA, desde quienes pueden solicitarla hasta la forma en que se queda sin efectos la DEA cuando la persona desaparecida se encuentra con vida.

- La legislación única de la DEA nos permitirá reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida y brindarle mecanismos adecuados de representación de sus derechos e interés por medio del control jurisdiccional que efectuará el Juez de los Familiar.

- La legislación única de la DEA se sustenta en un enfoque de DDHH y debe interpretarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia de la persona desaparecida y sus familiares por medio del control de convencionalidad que establece la CPEUM.

- La legislación única de la DEA, reitero, es un elemento central para reconocer que la desaparición de una persona no implica la pérdida de su personalidad jurídica ni permite presumir de manera automática su muerte.

- La legislación única de la DEA establece mecanismos puntuales para proteger sus bienes, derechos laborales, relaciones familiares en cuanto a la prestación de derechos de seguridad social, suspensión de obligaciones crediticias que pueden vulnerar el patrimonio familiar.

- La legislación única de la DEA protege a la NNA a través de la aplicación del principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de guarda y custodia, patria potestad y demás derechos que pueden verse vulnerados por su desaparición; además, de que se permitirá que la Procuraduría de Protección de NNA puedan presentar la solicitud de DEA

- La legislación única de la DEA constituye un mecanismo accesible, amigable y comprensible para las víctimas indirectas, ya que se rige por los principios de celeridad, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, máxima protección, perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado.

REFORMAS Y ADICIONES a la Ley de Víctimas del Estado de Chiapas:

- Fortalece la interpretación conforme y pro homine o pro persona (control de convencionalidad de acuerdo con la reforma constitucional en materia de DDHH de junio de 2011) sobre los derechos de las víctimas directa.

- Establece la obligación que tiene la autoridad estatal y municipal en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de víctimas indirectas, específicamente de hijas e hijos menores de 18 años de víctimas directas, es decir, estos dos órdenes de gobierno tienen la obligación de salvaguardar y tutelar los derechos de NNA para la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y atención psicológica por medio de acceso prioritario a los programas sociales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo al derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, presento el siguiente

Proyecto de Ley:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **expide** la **Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Chiapas,** para quedar como sigue:

"LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado de Chiapas y tiene por objeto:

I. **Establecer y regular el procedimiento en el Estado de Chiapas para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; así como señalar los efectos para la Persona Desaparecida, las y los familiares y/o personas legitimadas por la ley, una vez que ésta es emitida por la autoridad jurisdiccional competente;**

II. **Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;**

III. **Brindar certeza y seguridad jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y**

IV. **Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a las y los familiares de la Persona Desaparecida.**

Artículo 2. – La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas; y la demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa de esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles aplicables en el Estado de Chiapas.

Artículo 3. – Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Autoridad Jurisdiccional Competente: a la autoridad jurisdiccional competente del fuero común en materia civil;**

II. **Comisión de Derechos Humanos: a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas;**

III. **Comisión de Víctimas: a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas;**

IV. **Comisión de Búsqueda: a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Chiapas;**

V. **Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;**

VI. **Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; la o el cónyuge, la concubina u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;**

VII. **Fiscalía Especializada: al órgano especializado de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas o cometidas por particulares;**

VIII. **Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas,**

en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

IX. Persona Asesora Jurídica: a la persona asesora jurídica de atención a víctimas adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas;

X. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero o ubicación se desconoce;

XI. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas; y

XII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4. – Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los siguientes principios:

I. Celeridad: procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia que deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

II. Enfoque Diferencial y Especializado: las autoridades que apliquen esta ley están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de atención prioritaria, poblaciones con características particulares, en razón de su origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades.

En consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, personas periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III. Gratuidad: todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que éste relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en este Ley.

El Poder Judicial del Estado de Chiapas y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

IV. Igualdad y no discriminación: en el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y las libertades;

V. Inmediatez: a partir de la Declaración Especial de Ausencia, que la autoridad jurisdiccional competente que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares;

VI. Interés Superior de la Niñez: en el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender de manera prioritaria los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su homóloga en el Estado de Chiapas, así como la legislación aplicable, incluyendo tratados, instrumentos

y convenciones internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte;

VII. Máxima Protección: las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. La autoridad jurisdiccional competente que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la diferencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. Perspectiva de Género: todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia deben garantizar un trato igualitario ente mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres; y

IX. Presunción de Vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5. – Las y los familiares, así como las personas autorizadas por la Ley, que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, que hayan presentado un reporte de Desaparición en la Comisión de Búsqueda o que hayan presentado una queja ante la Comisión de Derechos Humanos, podrán presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante la autoridad jurisdiccional competente, en los términos que prevé esta Ley.

La Procuraduría de Protección, en representación de las personas menores de 18 años podrán presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 6. – Todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por la autoridad jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad local; así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Solicitud

Artículo 7. – Las personas que pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes, son los siguientes:

I. Las y los familiares;

II. Las personas que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;

IV. La Fiscalía Especializada, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en los términos de las fracciones II y III de este artículo;

V. La Procuraduría de Protección, en representación de una persona menor de 18 años; y

VI. La persona asesora jurídica debidamente acreditada, a solicitud de las y los familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III de este artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Las personas solicitantes contempladas podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento de su instancia siempre y cuando no se haya emitido la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 8. – El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya presentado la denuncia, reporte o queja de desaparición de la Persona Ausente.

Artículo 9. – La Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Víctimas, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a las y los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que tenga verificativo los tres meses referidos en el artículo próximo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

A petición de los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 7 de esta ley solicitarán a través de la persona

asesora jurídica a la autoridad jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus familiares; la solicitud se deberá presentar en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la recepción de dicha petición.

Las y los familiares podrán solicitar a una persona asesora jurídica para realizar la Declaración Especial de Ausencia.

Las y los familiares u otra de las personas legitimadas del artículo 7 de esta Ley podrán solicitar a la Comisión de Víctimas le asigne a una persona asesora jurídica para realizar el trámite de Declaración Especial de Ausencia. La Comisión de Víctimas otorgará, a través de la persona asesora jurídica, además de las atribuciones concebidas en la fracción VI del artículo 7 de esta Ley, las medidas de asistencia y protección necesarias a las y los familiares durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y demás legislación aplicable.

La solicitud que la Fiscalía Especializada, la persona asesora jurídica de la Comisión de Víctimas o la Procuraduría de Protección haga a la autoridad jurisdiccional competente, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de las y los familiares; esta se analizará de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado. Asimismo, cuando dicha medida sea solicitada por la Fiscalía Especializada, deberá incluir la opinión o dictamen de la persona experta en análisis de riesgo relativo a los sujetos de protección, que deberá ser considerado por la autoridad jurisdiccional competente, a efecto de que las medidas dictadas cumplan con los principios de pertinencia, congruencia, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y dinamismo debidos.

Artículo 10. – Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se estará a cualquiera de los criterios siguientes:

I. El domicilio de la persona quien promueva la solicitud;

II. El último domicilio de la persona desaparecida;

III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; y/o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación ministerial.

Artículo 11. – La solicitud de la Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la información siguiente:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, la fecha de nacimiento, nacionalidad y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La Clave Única de Registro de Población;

IV. La denuncia, reporte o queja ante la Comisión de Derechos Humanos donde se narren los hechos de la desaparición;

V. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

VI. El nombre y edad de las y los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VII. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo, y si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VIII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida;

IX. Los efectos que se solicita tengan la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 23 de esta ley;

X. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar a la autoridad jurisdiccional competente, para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y

XI. Cualquier otra información que la o el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, la autoridad jurisdiccional competente deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado. Asimismo, la autoridad jurisdiccional competente que conozca de la Declaración Especial de Ausencia deberá suplir las deficiencias de la solicitud presentada por las y los familiares o por las personas legitimadas para hacerlo.

Artículo 12. – Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a un comunidad o pueblo indígena u originario,

afromexicana o sea extranjera, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de proporcionar, de oficio, una persona intérprete o traductora para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 13. – Si quien solicita la Declaración Especial de Ausencia es una persona con discapacidad, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de garantizar que se apliquen las medidas necesarias y específicas a fin de que ésta sea auxiliada a lo largo de todo el proceso.

Entre las medidas que se deberán garantizar:

I. Asistencia de una persona intérprete de lengua de señas mexicana, en caso de que la persona tenga una discapacidad sensorial auditiva;

II. Asistencia de personas psicológicas, educadoras o pedagogas especializadas en atención a personas con discapacidad, en su caso de que la persona tenga una discapacidad intelectual o psicosocial;

III. Elaboración de documentos que deberá ser clara, precisa y fácil, y en su caso de haber necesidad, deberá estar en sistema braille; y

IV. Realización de ajustes razonables a los juzgados que garanticen la accesibilidad universal.

La Comisión de Víctimas y las demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad jurisdiccional correspondiente a fin de facilitar dichas medidas.

Artículo 14. – Cuando el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida migrante, la autoridad jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de las y los familiares de la Persona Desaparecida al procedimiento, en los términos de su competencia. Asimismo, la autoridad jurisdiccional competente dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus familiares.

Artículo 15.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, la autoridad jurisdiccional competente tiene la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, la autoridad jurisdiccional competente deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de la

Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO
Del procedimiento

Artículo 16.- La autoridad jurisdiccional competente que reciba la solitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor de tres días hábiles, contados a partir de su recepción.

En caso, de que la persona solicitante no cuenta con alguna información a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la autoridad jurisdiccional competente, señalando el archivo o el lugar de su posible ubicación a fin de que ésta la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quien a su vez tendrán la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 17. - Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la autoridad jurisdiccional competente deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda, a la Comisión de Víctimas y la Comisión de Derechos Humanos según corresponda, que les remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluyendo las y los Familiares de la Persona Desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que éste la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder, quien tendrá la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 18.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus familiares, la autoridad jurisdiccional competente deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Dichas medidas versarán sobre cuestiones inherentes a la familia, pensión alimenticia, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes; y de todas aquellas necesidades específicas que se desprenda de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes.

La autoridad jurisdiccional competente podrá modificar las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio en cualquier momento del proceso, de acuerdo con la información recabada durante el mismo, atendiendo al principio de máxima protección.

Artículo 19.- La autoridad jurisdiccional competente dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán ser de forma gratuita. Asimismo, se deberán publicar los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 20. - Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado si no hubiere oposición de alguna persona interesada, la autoridad jurisdiccional competente resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

La autoridad jurisdiccional competente fijará como fecha de la ausencia por desaparición de persona, aquella en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si hubiere oposición de alguna persona interesada, la autoridad jurisdiccional competente no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda, en definitiva.

La autoridad jurisdiccional competente podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior y que así lo requieran, luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de alegar y posteriormente emitir la resolución que corresponda.

Artículo 21. - Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que la autoridad jurisdiccional competente dicten respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación en ambos efectos. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 22. - La resolución que dicte la autoridad jurisdiccional competente sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas

definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a las y los Familiares.

La autoridad jurisdiccional competente ordenará a la Secretaría del juzgado que corresponda la emisión de la certificación, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Estado, en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de los Derechos Humanos, la cual será gratuita.

CAPITULO CUARTO
De los Efectos

Artículo 23. – La Declaración Especial de Ausencia tendrá mínimamente los siguientes efectos:

I. **El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte o queja ante la Comisión de Derechos Humanos;**

II. **Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las hijas e hijos menores de 18 años o hijas e hijos en estado de interdicción a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de una persona tutora atendiendo al principio del interés superior de la niñez;**

III. **Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años o hijas e hijos en estado de interdicción en términos de la Legislación Civil aplicable;**

IV. **Garantizar la inscripción en el Registro Civil y la expedición del acta de nacimiento de la o el hijo de una Persona Desaparecida, nacida con posterioridad a la desaparición de su progenitor conforme a la Legislación Civil aplicable en el Estado de Chiapas;**

V. **Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;**

VI. **Fijar la forma y plazos para que las y los Familiares u otras personas legitimadas por Ley pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;**

VII. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

VIII. El Gobierno del Estado de Chiapas garantizará servicios de salud a las y los Familiares y/o a la persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

IX. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

X. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

XI. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

XII. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años o hijas e hijos en estado de interdicción, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XIII. Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIV. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XV. La autoridad jurisdiccional competente determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XVI. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Para todos los efectos, la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Artículo 24.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a las y los familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 25.- La autoridad jurisdiccional competente dispondrá que las y los Familiares nombren de común acuerdo a la persona representante legal.

En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, la autoridad jurisdiccional competente elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de alguno de las y los Familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quién deberá caucionar su representación.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 26.- El representante legal de la Persona Desaparecida actuará conforme a las reglas de albacea en términos del Código Civil aplicable en el Estado de Chiapas, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a las y los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual a la autoridad jurisdiccional competente que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a las y los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 27.- El cargo de representante legal se extingue:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a la autoridad jurisdiccional competente que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 25 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;

IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida; o

V. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare la presunción de muerte a la Persona Desaparecida.

Artículo 28.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas.

Lo anterior se atenderá en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarle en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas, en términos del artículo 23 fracción IV de la presente Ley.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos

laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 29.- Las obligaciones de carácter mercantil contraídas dentro del ámbito geográfico del Estado de Chiapas y los créditos fiscales locales a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos, en términos de la ley aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 30.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la persona representante legal, a petición de las y los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

La autoridad jurisdiccional competente deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de la niñez.

Artículo 31.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, la autoridad jurisdiccional competente lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comunales sean ejercidos por sus familiares, en términos de la Ley Agraria.

Artículo 32.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil aplicable en el Estado de Chiapas, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. La autoridad jurisdiccional competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la Persona Desaparecida.

Artículo 33. - El procedimiento y resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de garantizar la continuación de las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 34.- En caso de ser localizada e identificada con vida la persona declarada ausente por desaparición, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia que corresponda y recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, incluyendo frutos y rentas de los mismos, siempre y cuando no se hubiesen utilizado para la protección de las y los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad o hijas e hijos en estado de interdicción y/o hayan sido ocupados para su búsqueda.

De inmediato se avisará a la autoridad jurisdiccional competente que emitió la Declaración Especial de Ausencia, para que proceda a la cancelación de esta y las deje sin efectos, notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos. Las publicaciones serán gratuitas.

Artículo 35.- Si la Persona Desaparecida es localizada e identificada sin vida, se avisará a la autoridad jurisdiccional competente que emitió la Declaración Especial de Ausencia, exhibiendo el acta de defunción en ese mismo acto, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de esta y las deje sin efectos; notificando dicha cancelación al Registro Civil para las anotaciones que correspondan en sus registros.

Dicha cancelación se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos. Las publicaciones serán gratuitas".

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **derogan** los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

"Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se droga.

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77. – Se deroga.

Artículo 78. – Se deroga.

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 81.- Se deroga.

Artículo 82.- Se deroga.

Artículo 83.- Se deroga".

ARTÍCULO TERCERO. – Se **reforma** el artículo 5 y de **adiciona** un párrafo al artículo 7°, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

"Artículo 5. – Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley, son de carácter enunciativo **y no limitativo,** y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los **tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte** y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia **de los derechos de las personas.**

Artículo 7. – Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la Víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella.

Se considera Víctima potencial a la persona física cuyos derechos peligren o puedan verse afectados, por prestar Asistencia a la Víctima, por impedir o detener la Violación a los Derechos Humanos o la comisión de un delito.

Cuando se trata de hijas e hijos menores de 18 años de la víctima directa, las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de ellas y ellos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los tratados, acuerdos y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y de las leyes aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Además, las autoridades del gobierno estatal y municipal les otorgarán acceso prioritario a los programas sociales que otorgan para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y atención psicológica.

La calidad de víctima se acreditará con la determinación que, de manera fundada y motivada, emita la autoridad competente, según la materia de la que se trate, siempre que se tenga acreditado el daño".

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. – En lo que se refiere al principio de gratuidad señalado en el artículo 19 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas del Estado de Chiapas, los edictos que se dispongan a publicar en

el Periódico Oficial del Estado por instrucción de la Jueza o el Juez de los Familiar sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos.

ARTÍCULO CUARTO. – La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, la Comisión de Búsqueda para el Estado de Chiapas y la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se coordinaran para que en un plazo no mayor de 180 días elaboren el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes con Madres y Padres Ausentes, este registro tendrá como objetivo conocer el número de personas menores de 18 años que sus padres y madres están ausentes, y de esa manera garantizar lo señalado en el artículo 7° de la Ley de Víctimas del Estado de Chiapas.

Dado en la Sede de Gobierno, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas